



CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para PROCURADOR REGIONAL, DEFENSOR DEL PUEBLO, PERSONERO MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL y SECRETARIA DE PLANEACIÓN transcurrió los días 4- 8 - 9 - 10 - 11- 15- 16 - 17 - 18 y 21 de noviembre y guardaron silencio.-INHABILES: 5- 6-7- 12- 13- 14- 19 Y 20 de noviembre.

Para la accionada el término para dar respuesta a la demanda transcurrió durante los días 11- 15- 16 - 17 - 18 - 21- 22- 23- 24 y 25 de noviembre y el demandado dio respuesta a la demanda oponiéndose a sus pretensiones y propuso excepciones de mérito. INHABILES: 5- 6-7- 12- 13- 14- 19 Y 20 de noviembre. A Despacho.

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre treinta
(30) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0705

Tiene personería el abogado JAVER GIOVANNY LOPEZ HURTADO para representar a la señora MANUELA GOMEZ HINCAPIE en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado "SOLUCIONES MEDICAS SRC" DE SANTA ROSA DE CABAL, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

Agréguese al expediente la contestación de la demanda realizada por la demanda. Así mismo, se decreta como prueba el informe de visita de inspección llevado a cabo por funcionarios del Municipio (SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVERNCIA) allegada el 10 de noviembre del corriente año, al bien objeto de la presente acción popular y el informe técnico que se allega con la respuesta a la demanda, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes.

Como quiera que ya fueron notificados los entes vinculados, al igual que la accionada, habiéndoseles corrido el debido término de traslado quienes guardaron silencio los primeros, pero la accionada dio respuesta a la demanda enviando fotografías sobre la construcción de la rampa y un informe técnico de afectación estructural realizado por el ingeniero civil ALEJANDRO CARDONA JIMENEZ, por lo que se hace innecesaria la inspección judicial solicitada, por ende la misma se niega; por lo anterior, considera el despacho que al no haber



más pruebas por practicar, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada.

Es importante precisar que la norma antes citada es aplicable a las acciones populares por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que permite la aplicación del CGP en lo no regulado en esa ley, siempre que “no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones” para este Despacho, la figura de la sentencia anticipada no se opone a la naturaleza ni a la finalidad de las acciones populares, por el contrario, resalta los principios de economía, celeridad y eficacia contenidos en el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, antes de emitir la sentencia anticipada, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, vuelva el proceso a Despacho para proferir la sentencia anticipada respectiva.

Con esta decisión queda resuelta la petición de sentencia anticipada enviada por el demandante el 22 de los corrientes mes y año.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fcec1da275fc71476b3da5e6f1a5018be99bd4879954204d77fe582f7e641d**

Documento generado en 30/11/2022 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>